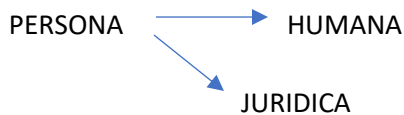


DEFINIR LA PALABRA DERECHO:

El hombre no debe tener ningún requisito para ser persona, sólo por ser hombre se es persona.



PERSONA HUMANA: Art 19ccyc La persona comienza desde la concepción o desde que es implantado en el seno materno. Desde el momento cero tiene derechos y obligaciones (D° a título de herencia).

La persona por nacer tiene derecho a ser heredero, o sea, a suceder en cuanto a los bienes.

La herencia puede ser:

- Legítima: corresponde a los herederos forzosos ascendientes y descendientes. El cónyuge no es familiar. A los herederos forzosos no se les puede desheredar. Las causales de desheredación son muy pocas.
- Testamentaria: a través de este acto jurídico unilateral designo a quienes me van a suceder.
- Legataria: la libre disposición de una parte del patrimonio (un quinto 1/5). Con este quinto puedo hacer lo que quiero o incrementar la parte de uno de mis herederos.

Otro derecho que puede adquirir la persona al nacer es la donación.

Otro derecho que se adquiere es la estipulación a favor de tercero. Ej. Beneficiarlo con un seguro de vida.

Otro derecho que puede adquirir son los beneficios de las leyes sociales.

Otro derecho son acciones por daños y perjuicios que por hechos ilícitos se le producen daños a la persona que está por nacer.

Todos estos derechos son de carácter patrimonial, los que no son de este carácter no nos interesan. Ya que los de contenido económico son los que se transmiten.

Todos estos derechos quedan sujetos a una condición resolutoria, que, si no se da la condición de nacer con vida, no se da estos derechos. Si no nace con vida es como si no hubiese existido.

PRINCIPIO DE VIABILIDAD: una vez que nació, debe haber sobrevivido unas horas.

La ley argentina no aplica este derecho, basta que vivía un instante siquiera.

Si hay duda si nació vivo o muerto, se presume que nació vivo.

El embarazo es el estado físico de la mujer que ha concebido.

	<u>180 días</u>	
120 días		300 días
(Periodo de		
Concepción)		

Nacimiento: es la total expulsión del claustro materno. No se distingue si es nacimiento es quirúrgico o natural. Tampoco hay diferencia si hay uno o más bebés.

Fallo P.A. c/s A.C. Medidas precautorias:

se sometió con su marido A. C. S. a un tratamiento de fertilización en virtud de que el matrimonio no podía concebir hijos. Así es como, según manifiesta, concurrieron al centro médico mencionado, donde se les practicó en primer término un tratamiento de inseminación artificial que no () dio resultado y luego tres intentos de fecundación “in vitro”, siendo sólo el tercero de éstos el que logró su objetivo ya que de cuatro embriones que le fueron implantados en esa oportunidad uno prosperó y culminó en el nacimiento de su hijo T. C., el 17 de agosto de 2006. Continúa su relato, indicando que como es habitual en la operación efectuada fueron fecundados varios óvulos, tres de los cuales no fueron implantados por exceder el número científicamente aconsejable, quedando otros dos embriones del segundo intento, con pocas posibilidades de supervivencia.

Arguye que es su intención continuar con el proceso procreador iniciado pero su marido, de quien se encuentra separada de hecho se opuso a que se le implantaran los embriones. Dicha decisión impide que el Instituto de Ginecología y Fertilidad proceda al implante por considerar que debe ser consensuado por ambos progenitores.

considera sorpresiva y contraria a las posiciones originarias de las partes que la actora pretenda la implantación de los embriones sin su consentimiento y mediando expresa oposición, generando en su persona la paternidad biológica de los hijos por nacer, no teniendo a la fecha voluntad parental.

la sentencia de la cámara

- “El apelante no sólo pretende negar la naturaleza de los embriones, sino que reniega de los expresamente pactado en el pto.7 de la Autorización de Crio preservación.
- “Las partes no pueden contradecir en juicio sus propios actos anteriores, deliberados, jurídicamente relevantes y plenamente eficaces. Son inadmisibles las pretensiones que ponen al pretensor en contradicción con sus comportamientos anteriores, jurídicamente relevantes.
- Respecto de la voluntad parental, es oportuno recordar que el apelante conocía el contrato suscripto y la trascendencia del acto llevado a cabo. También conocía las posibles consecuencias del mismo.
- Así pues, la paternidad biológica es aceptada desde el momento en el que el Sr. S. accedió a hacerse el tratamiento de fertilización asistida, conociendo las implicancias y posibles consecuencias asumidas en el contrato de referencia, en el que específicamente se acordó qué procedimiento se debía seguir en caso de disolución del vínculo matrimonial.

lo expuesto, lleva a coincidir con la solución adoptada por la anterior sentencia ante, la que consideramos ajustada a derecho y al rechazo de los agravios expresados.

Interesantes reflexiones en el fallo del Tribunal sobre la naturaleza jurídica del embrión y el derecho a la vida. Vacío Legal. Necesidad y conveniencia de una regulación.

Los avances científicos y el dinamismo de la tecnología no siempre están acompañados de soluciones legislativas y jurídicas. Es así que en relación a temas como el que nos ocupa existen vacíos legales que no obstante deben resolverse.”

Sí se encuentra a estudio de la Cámara de Diputados de la Nación un proyecto de ley que cuenta con un dictamen de mayoría y tres de minoría. Se trata de un proyecto nacido en las comisiones de Acción Social y Salud Pública, de Familia, de Mujer Niñez y Adolescencia, de Legislación General y de Presupuesto y Hacienda que acumula varios proyectos iniciados bajo diferentes números de expedientes”

Sin embargo, la ausencia de legislación concreta y específica no puede constituir un obstáculo para alcanzar soluciones, las que se encuentran consagradas en los principios generales del Derecho, en nuestra Constitución Nacional y en nuestro ordenamiento jurídico positivo”

Para la ley civil argentina se es persona desde la concepción. Ello surge del art. 70 del Código Civil que establece que “Desde su concepción en el seno materno comienza la existencia de las personas...” Por su parte, el art. 63 establece que: “Son personas por nacer las que no habiendo nacido están concebidas en el seno materno”.

Si bien en la fecundación extrauterina no hay concepción en el seno materno, lo cierto es que el Código Civil es del siglo XIX, cuando evidentemente era impensada la fecundación “in vitro”. El texto se corresponde con la realidad imperante al tiempo de la sanción del Código: el desarrollo de las modernas técnicas de fecundación ectogénica (in vitro)-desconocidas en aquel entonces- tornan indudable la afirmación de que también el concebido fuera del seno materno debe ser considerado persona para el derecho.”

es posible considerar que es persona de existencia visible todo ente que presenta signos característicos de humanidad (art. 51 Cód. Civ), sin distinción de cualidades y accidentes. Ello involucra al concebido “in vitro” en virtud de su sustantividad humana que la biología le reconoce desde el momento en que se produce la concepción, idéntica a la del concebido en el seno materno”

a partir de la reforma constitucional del 94’, el derecho a la vida es un derecho explícito. Ello, por la incorporación de los Tratados Internacionales enumerados en el art. 75 inc. 22, los que, en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la Primera Parte de la Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ellos reconocidos”

En tal sentido, la Convención Americana de Derechos Humanos, conocida como Pacto de San José de Costa Rica, incorporada a la Constitución Nacional en el art. 75 inc. 22, protege la vida desde la concepción, sin distingo alguno del lugar en que ésta se produzca”

En el ámbito de la Cámara Nacional en lo Civil se ha establecido que “en el ordenamiento legal y constitucional argentino, la existencia de la persona comienza desde el momento de la concepción, sea en el seno materno o fuera de él, a partir del cual la persona es titular de derechos y obligaciones, entre ellos el derecho a la vida y a la integridad física.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación afirmó que “El comienzo de la vida humana tiene lugar con la unión de dos gametos, es decir con la fecundación; en ese momento, existe un ser humano en estado embrionario”

La existencia de la persona humana se prueba con la partida de nacimiento del registro civil. La persona humana finaliza con la muerte.

Muerte natural: cualquier causa. Termina la existencia de la persona humana.

Art 93 ccyc el fin de la persona humana es cuando no hay más signos vitales.

Es necesario saber cuándo hay muerte, para los derechos hereditarios.

Ley de trasplante de órganos.

Art 23: dice cuáles son los requisitos que se deben reunir para hablar de fallecimiento. En forma acumulativa y en un lapsus de 6 horas no debe haber actividad cerebral, sin respiración. El fin de la existencia de la persona humana se prueba con la partida de defunción.

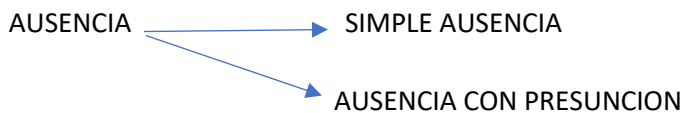
Conmoriencia: cuando varias personas mueren en un mismo hecho y no se puede determinar quien murió primero. Son personas que tienen derechos hereditarios en común. Se considera que todos murieron al mismo tiempo. Esto es importante para la línea hereditaria.

Para probar la muerte con partida de defunción necesito un cadáver

Cuando no tengo un cuerpo:

AUSENCIA: Es cuando alguien se ausenta de su domicilio por un lapsus de tiempo sin tener noticias (con presunción de fallecimiento está regulado en el código civil y comercial a partir del artículo 79 al 92).

Hay legislaciones que protegen a la persona y el patrimonio.

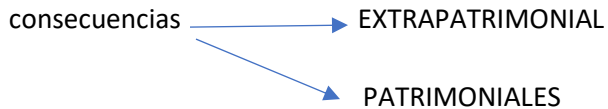


- **SIMPLE AUSENCIA:** es lo que voy a iniciar de forma inmediata cuando alguien se ausenta de su domicilio sin dejar noticias y tampoco dejó apoderado, o dejó uno que no tiene el poder suficiente.
Procede para proteger los bienes del ausente, los protege por si vuelve. Se inicia una acción legal para que el juez designe un apoderado. Este tiene que ser el más competente. Se publican edictos ordenados por el juez, llaman al ausente que se lo está buscando. Tengo que probar que se ausentó y que no apareció. Recién ahí el juez va a declarar la simple ausencia y va a declarar un apoderado. Esta simple ausencia termina con la aparición de la persona, o que se declara ausencia con presunción de fallecimiento.
- **AUSENCIA CON PRESUNCION:** es cuando alguien se ausenta de su familia por un periodo de tiempo. Para poder declarar tiene 3 supuestos:
 - 1) **Ordinario:** (3 años) cuando alguien se ausenta de su domicilio por 3 años para iniciar la presunción de fallecimiento. Ya que la causal de ausencia no hace presumir fallecimiento.
 - 2) **Extraordinario genérico:** (2 años) la causal de ausencia puede ser una catástrofe natural o por guerra. Se acorta al periodo de 2 años porque hay más posibilidades de que haya muerto.
 - 3) **Extraordinario específico:** (6 meses) la persona iba en el avión o barco y no se encuentra nada.

Todo este tiempo se espera para iniciar la acción de ausencia. Esto lo inicia toda aquella persona que tiene interés en el patrimonio del ausente. Tengo que demostrar todos los medios de prueba para iniciar la ausencia como presuntamente fallecido.

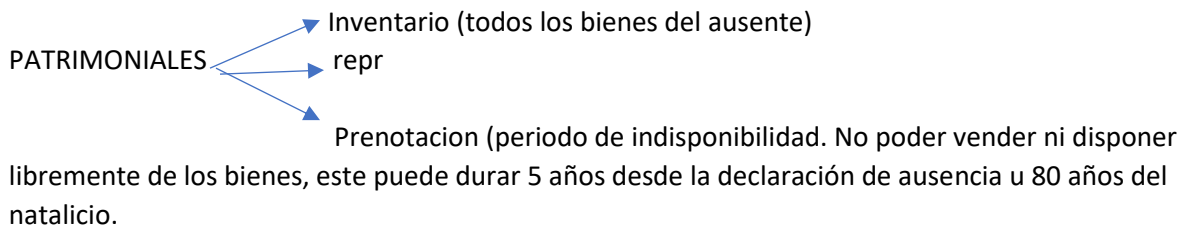
El juez en la sentencia tiene que determinar el día presuntivo del fallecimiento por los derechos adquiridos.

Art 19 La ausencia se inscribe en el registro de la capacidad civil de las personas.



CONSECUENCIAS PATRIMONIALES: el matrimonio se disuelve por la sentencia que lo declara ausente.

La ausencia es necesaria para iniciar la sucesión y que se declare heredero.



La ausencia termina con la aparición del cuerpo o la persona viva.

ATRIBUTOS

Cualidades indispensables de las personas, todas las personas tienen atributos, personas humanas y jurídicas.

- 1) Nombre
- 2) Domicilio
- 3) Estado
- 4) Capacidad
- 5) Patrimonio
- 6) Derechos personalísimos

CARACTERÍSTICAS DE LOS ATRIBUTOS:

- 1) Únicos: todos tienen un nombre, domicilio.
- 2) Necesarios: te identifica
- 3) Inalienable: no se compra ni se vende
- 4) Inembargable
- 5) Imprescriptible: no se pierden por el transcurso del tiempo.

1.- NOMBRE: elementos – prenombre
-apellido

PRENOMBRE: denominación que identifica a la persona dentro de la Familia. El nombre es libre elección de los padres. La ley me pone ciertos límites. es la denominación que identifica a la persona. Tiene protección legal desde que se registra en el registro civil. Si no está inscripto el nombre se adquiere como uso.

No puede ser más de tres nombres. No puede haber nombres extravagantes. Los hermanos vivos no pueden llevar el mismo nombre. Si los padres no escogen los nombres lo pueden hacer los abuelos, el guardador, el empleado del registro público.

No se puede utilizar el apellido como nombre.

Permite la inscripción con nombres aborígenes autóctonos o latinoamericanos. Cada registro es de carácter e interpretación local.

Los nombres solo en castellano, salvo que el padre tenga el mismo nombre.

El seudónimo es el nombre que recibe una persona para separar la vida artística de la persona (no es obligatorio), se inscribe en el registro de la propiedad intelectual, es una marca, por lo tanto, tiene protección legal.

APELLIDO: denominación que identifica a una persona en la sociedad.

REGLAS DEL APELLIDO:

- **HIJOS MATRIMONIALES**: la persona lleva el apellido de una de las dos filiaciones. Si no se ponen de acuerdo la elección va a ser a través de un sorteo en el registro. Opcionalmente se puede utilizar el apellido del otro.
- **EXTRAMATRIMONIALES**: es el que nace fuera del matrimonio. Si son reconocidos por las dos filiaciones es igual que un hijo matrimonial, sino llevo el apellido de quien lo reconoce. Si quien lo reconoce tiene apellido compuesto se le inscribe con ese apellido. Si es reconocido con posterioridad, se tienen que poner de acuerdo en el orden del apellido, si no se ponen de acuerdo lo escoge el juez.
- **SIN FILIACION**: no reconocido por ninguno de los padres, se les inscribe con un apellido común, si viene utilizando ese apellido se le inscribe con ese nombre.
- **CONYUGE, DIVORCIO, NULIDAD, VIUDEZ**: ambos cónyuges pueden utilizar el apellido del otro cónyuge. Precedido o no. No es obligatorio utilizar el apellido del cónyuge. En caso de divorcio o nulidad pierden el apellido. En el caso de la viudez, el hecho de muerte no extingue el uso del apellido. El apellido se pierde por nuevo matrimonio o por convivencia.
- **ADOPTADO**: el hijo adoptado, si es adoptado por una sola filiación, lleva el apellido de quien lo adopta. Si es adoptado por las dos filiaciones, el de ambos. Excepcionalmente y teniendo en cuenta el interés superior del menor, el adoptado puede inscribirse con el nombre de la familia de origen. Que puede ser antes o después de la familia que lo adopta art 626.

El nombre como atributo es inmutable, no se puede cambia. Solamente la ley permite el cambio de nombre por motivos justos:

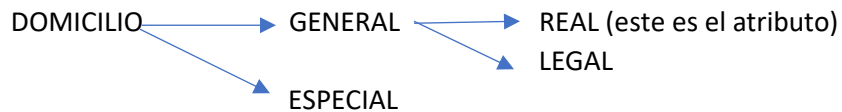
- 1) El seudónimo cobra identidad.
- 2) Motivo cultural, étnico o religioso.
- 3) Afectación de la personalidad por cualquier causa.

El género es la forma en que cada persona se auto percibe, solamente en el cambio de genero se permite el cambio de nombre.

El nombre lo protege por la acción de reconocimiento, y por la acción de impugnación cuando lleva un nombre que no le corresponde.

DOMICILIO

Sede jurídica de la persona, es el asiento legal. Sirve para ser notificado (correspondencia). El domicilio sirve también para determinar la competencia del juez, para determinar la ley aplicable y para fijar el lugar de cumplimiento de las obligaciones. El domicilio no es lo mismo que la residencia, este es el concepto vulgar del domicilio, y habitación es una estadía temporal.



DOMICILIO REAL: es donde efectivamente vive la persona. Es voluntario porque puede cambiarlo las veces que quiera. Puedo coincidir con el lugar en donde trabaja.

Tiene 2 elementos: 1) corpus: vive efectivamente en ese lugar.

2) animus: es el elemento subjetivo. El motivo del por qué vive en ese lugar. Si no recuerda el domicilio, es el último que registra.

DOMICILIO LEGAL: es aquel que la ley presume sin prueba en contrario que la persona vive ahí. Es el lugar de cumplimiento de sus obligaciones.

Art 74 solo determinadas personas tienen domicilio legal.

Características:

- 1) ficticio: la persona no vive ahí, solo cumple las finalidades.
- 2) Forzoso: tiene domicilio legal y no real.
- 3) Legal: la ley decide. Inc. 1 Lo tienen los funcionarios públicos siempre y cuando no sea un cargo temporal.
Inc. 2 militares en servicio tienen domicilio legal en el lugar en donde cumple sus obligaciones.
Inc. 3 las personas ambulantes tienen domicilio legal en el lugar en el que se encuentran.

Los incapaces tienen domicilio legal en el domicilio de sus representantes.

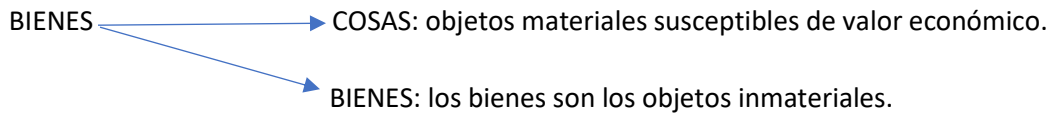
ESTADO

El estado es la posición que ocupa una persona en la familia, pueden ser absolutos o relativos. El estado se prueba con la partida respectiva. Es importante el estado en materia civil respecto a las obligaciones en temas de alimentos. También es importante para fijar los derechos hereditarios en la sucesión.

El estado determina incompatibilidades para celebrar matrimonios, con relación al derecho penal agrava las penas y en derecho procesal los familiares no pueden ser testigos. El juez no puede litigar en el caso de ser familiares.

PATRIMONIO

Conjunto de bienes de una persona.



En los bienes encontramos:

- **DERECHOS PERSONALES:** denominados también creditorios. Es el vínculo entre dos personas; un acreedor y un deudor, por el cual el acreedor puede reclamar lo que le corresponde.
- **DERECHOS REALES:** es la relación entre una persona y una cosa, relación por la cual hace nacer un derecho sobre la cosa.
- **DERECHOS INTELECTUALES:** surgen del intelecto de la persona (marcas, patentes, películas, etc.)

El patrimonio tiene dos caracteres más; universal y prenda.

UNIVERSAL: todas las cosas del patrimonio forman un universo.

PRENDA: si no tengo plata o bienes, el patrimonio es lo que le garantiza al acreedor que en algún momento le va a pagar. Hay 2 tipos de acreedores:

1) privilegiado: es el que cobra primero, la ley le dice que tiene el privilegio (con garantía real: hipotecario).

2) común: son los que no tienen privilegio, son los últimos en cobrar y un porcentaje de lo que queda.

No se puede embargar cuando el bien es de la familia.

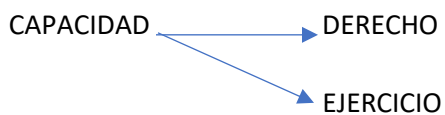
No se puede embargar el sueldo, solo un porcentaje.

A partir del art 225 en adelante tenemos la clasificación de las cosas:

- 1) Mueble o inmueble. Los muebles se trasladan de un lugar a otro. Ej. Animales, auto.
- 2) Consumibles o no
- 3) Divisibles o indivisibles (parte fraccionaria)
- 4) Personal o accesorio
- 5) Fungible o no fungible.

CAPACIDAD

Aptitud o facultad que tiene tanto la persona humana como la persona jurídica, para ser titular de derechos y deberes jurídicos.



CAPACIDAD DE DERECHO: también denominada de goce. Es la aptitud para ser titular de derechos y deberes jurídicos. Art 22 ccyc desde la concepción se es titular y capaz de derechos. No existen incapaces de derecho absolutos. Hay incapaces relativos en protección a un bien general (ciertas personas no pueden contraer actos jurídicos) art 1001 cc.

La incapacidad de derecho relativa, el acto realizado es la nulidad absoluta, y es retroactiva. se le va a quitar efectos anteriores.

Capacidad y discernimiento no es lo mismo, discernimiento es comprender.

Si soy incapaz de derecho no puede arreglarse, y si no soy dueño de la cosa no puedo venderla.

CAPACIDAD DE EJERCICIO: también denominada de hecho. Es poder ejercer el derecho por mí mismo. Art 23 ccyc es la aptitud que tiene la persona para ejercer por sí mismo derechos y deberes jurídicos, sin necesidad de representante. Es progresiva, a mayor edad, mayores actos pueden realizar. Cuando son menores de 18 pueden tener representante legal.

Son incapaces:

- La persona que está por nacer: el representante legal pueden ser los padres, si estos también son incapaces lo será un curador.
- Menores: desde el momento que nace hasta cumplir los 13 años son niños. Desde los 13 a los 18 son adolescentes.
- Aquellas personas que por sentencia judicial se les declare incapaces: dementes, adictos, personas en coma, sordo mudo que no pueda darse a entender, persona con enfermedad mental. La incapacidad se termina cuando se cura.

Emancipación es aquel instituto por el cual el menor se determina mayor de edad.

El ccyc prevé la emancipación por matrimonio. Para contraer matrimonio la edad es de 18 años, si es menor a partir de los 16 puede emanciparse por matrimonio con la autorización de los padres, si es menor de 16 necesita la autorización del juez.

Si se declara nulo el matrimonio la emancipación no se revoca.

A pesar de ser mayor no puede concluir, no puede donar bienes que recibe a título gratuito, y no puede darle finiquito al representante legal.

Capacidad de ejercicio no es lo mismo que inhabilitado y no es lo mismo que restricción a la capacidad.

INHABILITADO: ART 48 CCYC son aquellas personas pródigas, es decir, aquella persona que dilapida los bienes familiares. Ej. El ludópata, los ascendientes y descendientes pueden pedir la acción de inhabilitado, ya que esto perjudica a la familia.

RESTRICCIÓN A LA CAPACIDAD: ART 32 INC 1 menores mayores de 13 años que tengan una adicción o demencia. Los penados de más de 3 años son de cumplimiento efectivo, tiene limitado su capacidad para administrar los bienes por estar preso.

La incapacidad se inscribe. Cuando el juez dicta sentencia por incapacidad, se inscribe en el registro de incapacidad. La incapacidad la puede pedir el cónyuge, familia, un tercero (acreedor) para dictar la sentencia. Se necesitan ciertos requisitos: 1) diagnóstico

- 2) desde cuando padece los síntomas
- 3) con qué recursos cuenta (económicos y sociales)
- 4) asistencia, apoyo o representación.

La sentencia que declara incapaz hay que revisarla cada 3 años o menos tiempo, para revisar las causales que dieron lugar a la incapacidad.

Cuando el apoyo o asistencia no sirven, voy a declarar a un curador cuando la incapacidad no puede declararse por sí mismo. En la partida de nacimiento se va a inscribir la sentencia de incapacidad.

*internación: medida extraordinaria para la internación, la autoriza el juez. No se puede exceder en el tiempo y con autorización judicial.

*valor de los actos: cualquier acto realizado por el incapaz después de la sentencia es nulo. Los actos anteriores a la sentencia en principio son válidos art 45ccyc van a ser actos inválidos los actos anteriores a la sentencia. Cuando es a título gratuito tampoco es válido.

DERECHOS PERSONALÍSIMOS

SON SUBJETIVOS, INNATOS Y VITALICIOS.

No tienen contenido económico, no pueden ser limitados por ninguna persona ni autoridad, son universales por el hecho de ser persona. Están protegidos por la constitución, ccyc, código penal.

Se distinguen en 3 categorías:

- 1) Derechos personales que protegen las manifestaciones de la vida. Se protege la integridad física.
- 2) Manifestaciones espirituales. Se protege el honor y la imagen.
- 3) Protege la libertad, se refiere a ir de un lugar a otro.

Derechos personalísimos innatos quiere decir que desde el momento en que se es persona goza de estos derechos.

Son necesarios.

exclusivos de la persona humana.

Esenciales a toda persona humana.

Materia de derecho privado

No son transferibles. Hay algunos derechos que si se pueden transmitir cuando son lesionados, se les transmite a los herederos, sucesores (imagen, honor).

No tienen contenido económico, salvo que ese derecho personalísimo, de lugar a la compensación económica.

MANIFESTACIONES QUE PROTEGEN LA VIDA

- Aborto: interrupción del embarazo. Es un delito penal, porque se protege a la persona que está por nacer. Salvo en dos causales: discapacidad de la mujer y violación.
- Suicidios: cuando una persona causa su propia muerte, algunas religiones si sancionan el hecho de quitarse la vida. Salvo que alguien instigue a cometer suicidio, la sanción es igual al homicidio.

- Eutanasia: es la mal llamada muerte digna. Puede ser voluntaria o involuntaria, puede ser activa o pasiva. Si la eutanasia es involuntaria y activa, es lo mismo que el suicidio. En argentina no existe la eutanasia, existe la ley de muerte digna.

Art 60 solo las personas mayores de edad pueden determinar que va a pasar con el día después. Pueden nombrar a un representante.

FALLO D.M.A S/DE DECLARACION DE INCAPACIDAD.

La Corte Suprema reconoció el derecho de todo paciente a decidir su muerte digna. En el caso "D.M.A. s/ declaración de incapacidad", la Corte Suprema, con el voto de los jueces Ricardo Lorenzetti, Elena Highton de Nolasco y Juan Carlos Maqueda, garantizó que se respete la voluntad de una persona para que se suspendan las medidas que desde hace más de 20 años prolongan artificialmente su vida.

La Corte Suprema, al confirmar la decisión del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia del Neuquén, debió expedirse respecto de la situación del paciente M.A.D. que, como consecuencia de un accidente automovilístico, se encuentra postrado desde el año 1995, con una grave secuela con desconexión entre ambos cerebros, destrucción del lóbulo frontal y severas lesiones en los lóbulos temporales y occipitales. Desde hace más de 20 años no habla, no muestra respuestas gestuales o verbales, no vocaliza ni gesticula ante estímulos verbales y tampoco responde ante estímulos visuales. Carece de conciencia del medio que lo rodea, de capacidad de elaborar una comunicación, comprensión o expresión a través de lenguaje alguno y no presenta evidencia de actividad cognitiva residual. Dado su estado, necesita atención permanente para satisfacer sus necesidades básicas y es alimentado por una sonda conectada a su intestino delgado.

Debido a la trascendencia de la decisión que debía adoptarse y para obtener una mayor certeza científica, la Corte Suprema ordenó al Cuerpo Médico Forense y al Instituto de Neurociencias de la Fundación Favalaro la realización de nuevos estudios médicos al paciente para complementar y actualizar los que ya se habían realizado en la causa. Estos estudios confirmaron el carácter irreversible e incurable de su situación, sin aportar elementos científicos que permitan suponer que tenga posibilidades de recuperarse de su actual estado. Con base en estos informes, las partes y la Defensora General de la Nación, en su carácter de representante del Ministerio Púpilar ante esta instancia, se expidieron los días 6 y 7 de abril y 15 de junio del corriente año.

La particularidad que presenta este caso es que el paciente no había brindado ninguna instrucción formalizada por escrito respecto a qué conducta médica debía adoptarse en una situación como la que se encuentra en la actualidad. En este sentido, no puede perderse de vista que al momento del accidente no se había dictado aún la Ley de Derechos del Paciente (26.529) que autoriza a las personas a disponer mediante instrumento público sobre su salud dando directivas anticipadas. Tampoco puede ignorarse que en esa fecha esa práctica no era habitual y no se hallaba difundida socialmente la posibilidad de hacerlo como ocurre en la actualidad. Sin embargo, él les había manifestado a sus hermanas que, en la eventualidad de hallarse en el futuro en esta clase de estado irreversible, no era su deseo que se prolongara artificialmente su vida. En consecuencia, basándose en esta manifestación de voluntad de M.A.D., sus hermanas solicitaron la suspensión de las medidas de soporte vital que se le vienen suministrando desde hace dos décadas.

En el fallo, la Corte Suprema consideró que la Ley de Derechos del Paciente contempla la situación de quienes, como M.A.D., se encuentran imposibilitados de expresar su consentimiento informado y autoriza a sus familiares a dar testimonio de la voluntad del paciente respecto de los

tratamientos médicos que éste quiere o no recibir. Debido a ello, resolvió que debía admitirse la petición planteada en la causa a fin de garantizar la autodeterminación de M.A.D.

Al adoptar esta decisión, la Corte aclaró que no se estaba en presencia de un caso de eutanasia. Luego, efectuó consideraciones relevantes tanto sobre los derechos de los pacientes, en especial de los más vulnerables, como también enfatizó la importancia de respetar exclusivamente la voluntad del paciente, por fuera de otra consideración, en lo que hace al final de su vida. Por último, remarcó que, como regla, deben evitarse judicializaciones innecesarias de decisiones relativas al cese de prácticas médicas.

En primer lugar, sobre los derechos de los pacientes, el Tribunal señaló:

- a) Que la solicitud de cese de soporte vital no importa una práctica eutanásica vedada por la ley sino que constituye una abstención terapéutica que si se encuentra permitida.
- b) Que la ley autoriza a solicitar el cese de la hidratación y alimentación artificial en tanto constituyen por sí mismos una forma de tratamiento médico, tal como lo han reconocido los Comités de Bioética que dictaminaron en la causa, los debates parlamentarios de la Ley de Derechos del Paciente, la reciente decisión del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso “Lambert vs. Francia” y la jurisprudencia de los tribunales de máxima instancia de Estados Unidos, Italia, Francia, del Reino Unido y de la India.
- c) Que es indiscutible que M.A.D. es una persona en sentido pleno, que sus derechos fundamentales deben ser protegidos sin discriminación alguna y que, por ello, goza del derecho a la plena autodeterminación de decidir tanto recibir las necesarias prestaciones de salud como también cesar su tratamiento médico.

En segundo lugar, al fundamentar que la única voluntad que debe tenerse en cuenta es la del paciente, la Corte sostuvo:

- a) Que, a ningún poder del Estado, institución o persona distinta a M.A.D. le corresponde decidir si su vida, tal como hoy transcurre, merece ser vivida.
- b) Que la solución adoptada respecto de la solicitud formulada por las hermanas de M.A.D. de ninguna manera avala o permite establecer una discriminación entre vidas dignas e indignas de ser vividas ni tampoco admite que, con base en la severidad de una patología, se restrinja el derecho a la vida o se consienta idea alguna, o consideración económica, que implique cercenar el derecho a acceder a las prestaciones médicas o sociales destinadas a garantizar su calidad de vida.
- c) Que, por tratarse la vida y la salud de derechos personalísimos, el único que puede decidir respecto del cese del soporte vital es el paciente, ya que de ningún modo puede considerarse que el legislador haya transferido a sus familiares un poder incondicionado para disponer de su suerte cuando se encuentra en un estado total y permanente de inconsciencia. Es decir que, en este supuesto, sus familiares sólo pueden testimoniar, bajo declaración jurada, la voluntad del paciente. Por lo que no deciden ni “en el lugar” del paciente ni “por” el paciente ni “con” el paciente sino comunicando cual es la voluntad de este.
- d) Que, en el presente caso, las hermanas de M.A.D. cumplieron con este requisito porque solicitaron el cese de medidas de soporte vital manifestando con carácter de declaración jurada que esta petición responde a la voluntad de su hermano, sin que se haya alegado ni aportado elemento alguno a lo largo de todo el proceso que permita albergar dudas acerca de que ésta es la voluntad de M.A.D.

En tercer lugar, y en lo que hace a la implementación de la solicitud efectuada, la Corte remarcó la importancia de que, al hacerse efectiva la voluntad de M.A.D. y proceder al retiro de las medidas de soporte vital, se adopten, tal como lo prevé la ley, todos los recaudos necesarios para el adecuado control y alivio de un eventual sufrimiento del paciente.

Finalmente, a fin de evitar judicializaciones innecesarias, el Tribunal formuló precisiones acerca de cómo deberán tratarse, en el futuro, situaciones en las que se pretenda hacer efectivo el derecho a la autodeterminación en materia de tratamientos médicos.

Para ello, subrayó que el legislador no ha exigido que el ejercicio del derecho a aceptar o rechazar las prácticas médicas quede supeditado a una autorización judicial previa y, por tal razón, no debe exigírsela para convalidar las decisiones tomadas por los pacientes respecto de la continuidad de los tratamientos médicos, en la medida en que estas se ajusten a los requisitos establecidos en la ley que regula esta temática, no existan controversias respecto de cuál es la voluntad del paciente y se satisfagan las garantías y resguardos previstos en las leyes que protegen a los menores de edad y a las personas con discapacidades físicas o psíquicas.

Art 54 actos peligroso. No se puede exigir el cumplimiento de ningún contrato que ponga en peligro la vida de la persona. Excepto que sea su profesión.

Actos de disposición del propio cuerpo. Están prohibidos los que impliquen la disminución (amputar pierna)

No se pueden realizar alteraciones genéricas.

Art 59 CONSENTIMIENTO INFORMADO

Cualquier tipo de tratamiento médico necesita el consentimiento informado, con los detalles y la información de que trata. La información es del médico al paciente, cual es el procedimiento que se le va a realizar y que tratamientos alternativos puede tener.

En el caso de ser enfermedad terminal, tiene derecho a decidir si opta por el tratamiento.

Ninguna persona que no tenga capacidad puede realizar tratamiento sin su consentimiento o sometido a consentimiento informado.

Las investigaciones médicas las realiza el doctor en un lugar habilitado, previamente tiene que tener aprobación del comité médico.

Resguardar la intimidad.

TRANSPLANTE DE ORGANOS.

La ley requiere la mayoría de edad para realizar trasplante de órganos y el consentimiento. Hay una excepción a la mayoría de edad que es el trasplante de medula, por la compatibilidad familiar. El trasplante solo lo realiza un médico especializado en un lugar habilitado.

La donación de órganos puede ser de órganos vivos o órganos cadavéricos. El consentimiento se puede revocar todas las veces que uno quiera.

DERECHOS QUE PROTEGEN LA ESPIRITUALIDAD

- 1) HONOR
- 2) IMAGEN

EL HONOR: es la percepción que cada uno tiene de su personalidad. Art 52 cualquier menoscabo al honor o a la dignidad, da lugar a la compensación económica y también a la querrela penal.

IMAGEN: está prohibido la captación de la voz y la imagen sin el consentimiento. No se necesita el consentimiento cuando:

- a) Cuando se asisten a actos públicos
- b) Cuando hay un interés científico, cultural, o educacional. Tomando las precauciones.
- c) Trata del ejercicio regular de informar. Si la persona murió, el consentimiento para publicar la imagen o la voz, lo deben autorizar los herederos o quien la designe.

MANIFESTACIONES QUE PROTEGEN LA LIBERTAD DE IR DE UN LUGAR A OTRO.

Cada uno determina que va a hacer con su cuerpo después de la muerte, la voluntad tiene que estar expresada. Si no lo está, le corresponde al cónyuge, familiares o herederos art 61.

Fuera de estos derechos personalísimos encontramos el art 19 de la constitución nacional.

Contiene 2 principios muy importantes:

- Intimidad o privacidad: esto significa que en la intimidad hago lo que quiero, pero si perjudico a terceros, se revoca.
- Legalidad: todo lo que no está prohibido por una legislación, está permitido.

FALLO CASO ARRIOLA:

En esta sentencia, la Corte declaró la inconstitucionalidad de la norma que sanciona penalmente la tenencia de estupefacientes para consumo personal por ser incompatible con el principio de reserva contenido en el artículo 19 de la Constitución Nacional que protege las acciones privadas que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero.

Hechos: En el marco de una investigación por tráfico y comercialización de estupefacientes se realizó un allanamiento durante el cual resultaron detenidas ocho personas con marihuana en su poder que, por su escasa cantidad, denotaba ser para uso personal.

La defensa de los detenidos sostuvo que el artículo 14, segundo párrafo, de la ley 23.737, que reprime la tenencia de estupefacientes para consumo personal, es incompatible con el principio de reserva contenido en el artículo 19 de la Constitución Nacional y señaló que la intervención punitiva cuando no media un conflicto jurídico, entendido como la afectación a un bien jurídico total o parcialmente ajeno, individual o colectivo, no es legítima.

Decisión de la Corte:

Una norma similar había sido declarada inconstitucional por la Corte en 1986 en el caso "Bazterrica". Allí el tribunal había destacado que la protección constitucional de los valores de la intimidad y la autonomía personal impedían castigar la mera tenencia de drogas para consumo. En 1989 el Congreso sancionó una nueva ley que contradecía el principio sentado en el fallo y mantenía la incriminación. Un año después, ya con otra composición, la Corte destacó la clara voluntad de los legisladores y declaró legítimo el enfoque punitivo. Indicó que incriminar al tenedor de drogas haría más fácil combatir el tráfico.

Ahora, en "Arriola" la Corte retomó y dijo "sostener" los principios sentados en "Bazterrica".

Indicó que el artículo 19 de la Constitución sienta el principio de que el Estado debe tratar a todas

las personas (y sus preferencias) con igual consideración y respeto.

La Corte agregó que “las razones pragmáticas o utilitaristas” en las que se basaba el enfoque punitivo fracasaron, pues el comercio de drogas aumentó notablemente pese a que por más de 18 años se castigó la tenencia. Añadió que la reforma constitucional de 1994 y los tratados de derechos humanos a ella incorporados refuerzan la protección de la privacidad y la autonomía personal y el principio de dignidad humana, que impide el trato utilitario de la persona.

Explicó que la idea de penar al consumidor para poder combatir el comercio de drogas difícilmente se ajuste a dicho principio. Además, recordó que el consumidor es una víctima de los criminales que trafican drogas, y concluyó que castigarlo produce su revictimización.

Tanto en su fallo como al difundirlo, la Corte destacó que su decisión no implica “legalizar la droga”, y que todas las instituciones deben comprometerse a combatir el narcotráfico, y exhortó a todos los poderes públicos a asegurar una política contra el narcotráfico y a adoptar medidas preventivas para la salud, con información y educación que disuada el consumo.

FALLO CASO BAHAMONDES:

En el año 1989 Marcelo Bahamondez fue internado en el Hospital Regional de Ushuaia como consecuencia de una hemorragia digestiva y se negó a recibir transfusiones de sangre, por su condición de testigo de Jehová. Los médicos tratantes, acudieron a la justicia para que se autorice tal tratamiento. El Juez de primera instancia y la Cámara Federal de Comodoro Rivadavia autorizaron las transfusiones de sangre, no obstante, la negativa del paciente, debido a que entendieron que la negativa de Bahamondez implicaba un suicidio realizado por medios no violentos. Dada esta situación, a través de su defensor oficial, Bahamondez llegó hasta el Máximo Tribunal de Justicia de la Nación. Para cuando se pronunció la Corte, ya habían pasado más de cuatro años y el paciente había sido dado de alta, sin habersele realizado ninguna transfusión, por lo que el Tribunal declaró que era inoficiosa una decisión en la causa. Sin embargo, varios de sus jueces sintieron la necesidad de pronunciarse al respecto.

El fallo Bahamondez, deja un sabor agri dulce porque llega con la respuesta institucional cuatro años más tarde, y se vale de ese hecho para declarar la inoficiencia de un pronunciamiento al respecto. De todas maneras, la doctrina sentada en la disidencia e incluso en el voto echaron luz sobre una discusión álgida y marcaron el camino para que casi veinte años después el Congreso de la Nación sancione la ley de Muerte Digna. Calificados juristas recibieron gratamente el fallo, sobre todo la doctrina de la disidencia: “(...) Lamentablemente en este caso la Corte ha decidido por mayoría que el derecho en juego ha devenido abstracto invocando a nuestro juicio con desacierto una mera cuestión fáctica y si se quiere, puramente “procedimental”. Dejando de lado esta cuestión que calificaremos como puramente ritual, el voto de los Dres. Lavagna Martínez y Boggiano, y con ligeras variantes el de Belluscio y Petracchi, nos parecen particularmente lúcidos: la conciencia habrá de protegerse puesto que así lo exige la libertad religiosa (para el creyente en particular) y el art. 19 de la Constitución Nacional (para quien invoque inconvenientes puramente morales). Tan firme debe ser esta defensa, que, aunque la decisión individual pueda parecer irrazonable o absurda a la mayoría, la misma debe gozar aun en ese caso de la máxima garantía en torno al respeto. (...) Ello así, el fallo que nos ocupa debe ser aplaudido en cuanto reafirma a la objeción de conciencia como un derecho de la personalidad y como tal, tutelado por la Constitución Nacional.” (Portela, 1993). “(...) 7. Nos queda apuntar que no compartimos el criterio de que en el caso la cuestión litigiosa había dejado de revestir actualidad por la

recuperación del enfermo. Apoyar en esa aseveración la decisión de declarar inoficioso el pronunciamiento ha sido, a nuestro juicio, formalista y ritual, y ha significado eximir de tutela eficaz una pretensión que, como lo explican los cuatro jueces disidentes, mantenía y mantiene su virtualidad.

En efecto, el desenlace rápido de situaciones que requieren inmediata atención sanitaria y que verosímilmente pueden repetirse no suele, generalmente, dejar margen para que un proceso judicial consuma sus instancias con resultado útil y resuelva el problema a tiempo. El paciente que impetró auxilio judicial en esta causa conserva su interés latente, y actual, para que el tribunal decida su derecho, y el esquivamiento que, so color de inoficiosidad de pronunciamiento, ha hecho la Corte, se nos aproxima demasiado a una privación de justicia. Por eso alabamos las cuatro disidencias." (Bidart Campos, 1993).

Conclusión La Corte en el fallo Bahamondez sale airosa porque respetó la tradición constitucional. Si bien se mantuvo a rajatabla la doctrina de la propia Corte, en relación con el hecho de que, como al momento del dictado de la resolución los hechos que originaron la presentación judicial habían perdido actualidad, un pronunciamiento al respecto devenía abstracto, los fundamentos no dejaron duda acerca de que el derecho positivo vigente y el espíritu de la constitución daban una solución al caso en concreto. Además, determinaron los tres presupuestos fácticos que se debían tener en cuenta, de producirse un nuevo caso Bahamondez. Si se analiza detenidamente el voto de los doctores Barra y Fayt, se verá que pese al esfuerzo que realizan por circunscribirse a la ley de ejercicio de la medicina (vigente en el año 1993) que brindaba una solución a un eventual y futuro conflicto similar al de Marcelo Bahamondez, no dejan duda acerca de que, al causante, de todas maneras, le asistía el derecho a rehusar dicho tratamiento, por su condición esencial de ser humano y su naturaleza individual y social. Además de invocar la letra del artículo 19 de nuestra Constitución Nacional, de innegable espíritu ius naturalista y piedra fundamental, en donde se apoya todo el andamiaje de libertades individuales que gozamos quienes habitamos este país. Por otro lado, la doctrina sentada en la disidencia respondió institucionalmente durante largos años hasta que fue convertida en ley por el Congreso de la Nación. El reproche institucional cuadra, en la demora del Estado para transformar la doctrina sentada en el fallo Bahamondez en ley. En este sentido, este cuestionamiento es para los tres poderes del estado, porque a los cuatro años de demora que le llevó al Poder Judicial un pronunciamiento definitivo al respecto, se sumaron los veinte años más que le llevó al Poder Legislativo y al Poder Ejecutivo transformar esa doctrina en ley.

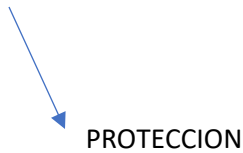
MATERIA SEGUNDO PARCIAL.

Como se clasifican los derechos subjetivos.

Como se pueden iniciar las acciones y cuáles son los efectos que tiene.

DERECHO SUBJETIVO → DEBER JURIDICO
SITUACION JURIDICA ≠ RELACION JURIDICA

ELEMENTOS: → SUJETO (activo o pasivo)
→ OBJETO (bienes o intereses)
→ CAUSA (hechos o actos jurídicos)



PROTECCION

El derecho subjetivo es la facultad o prerrogativa que tiene el individuo de exigir determinado comportamiento. Frente al derecho subjetivo como contrapartida, está el deber jurídico. El derecho subjetivo y el deber jurídico se encuentran en lo que denominamos: relación jurídica, vínculo entre dos sujetos por el cual voy a reclamar lo que se ha obligado (sujeto activo y pasivo) La situación jurídica es un modo de estar en la sociedad que al derecho le interesa, el derecho lo protege. La situación jurídica puede ser unisubjetiva o plurisubjetiva.

- Unisubjetiva: se presenta cuando tiene que ver con el sujeto mismo o un apersona con relación a una cosa (acá hablamos de derechos personalísimos, no se relacionan con otro sujeto) (sujeto-cosa) independiente si son dos que tienen la cosa, solo uno tiene el dominio.
- Plurisubjetiva: implica vínculo entre 2 sujetos, por el cual voy a reclamar lo que se ha obligado. La situación jurídica plurisubjetiva, es la situación jurídica. Tiene que ver conmigo o con otro, la relación jurídica está dentro de la situación.

LA RELACION JURIDICA: viene desde la época de los romanos. Pero no es el mismo concepto que hoy. Para los romanos la relación jurídica no era un vínculo, sino que está bajo la potestad de otro, o sea, bajo el poder de otro. Los hijos y la mujer están bajo el dominio del pater familia. El acreedor tenía el dominio sobre el deudor. Hoy estamos hablando de relación jurídica como el vínculo entre dos personas.

Elementos de la relación jurídica.

- Sujeto
- Objeto
- Causa
- Protección

SUJETO: sujeto activo: titular del derecho subjetivo.

Sujeto pasivo: titular del deber jurídico. Pueden ser tanto personas humanas como jurídicas.

Hay situaciones en que el derecho jurídico, para que el titular entregue la cosa (D°subjetivo), es que se le pague.

El objeto son los bienes (las cosas) y los intereses (tiene que ver con el desarrollo de una profesión.ej. el cliente va a ver al abogado)

Ej. COMPRAVENTA- D° SUBJETIVO (cosa) Y EL DEBER JURIDICO (entrega).

CAUSA: es el origen donde tiene origen la relación jurídica, puede ser un hecho jurídico (accidente de tránsito, el culpable tiene que pagar los gastos) o un acto jurídico.

PROTECCION: la defensa del derecho subjetivo, el estado le brinda al sujeto las acciones para proteger el derecho subjetivo.

Caso Halabi (los jueces de la corte suprema fallaron a favor de la protección de la privacidad. En tanto que declararon inconstitucional la ley):” HALABI, **Ernesto c/ PEN Ley 25.873 y Decreto**

1563/04 s/ AMPARO "

Los jueces de la Corte Suprema fallaron a favor de la protección de la privacidad, en tanto que declararon inconstitucional la ley 25873, y su decreto reglamentario 1563/04.

De la misma manera el fallo creó la "acción colectiva", ya que el tema planteado excede el interés de las partes.

El pedido de inconstitucionalidad fue porque las normas vulneraban los derechos establecidos en los artículos 18 y 19 de la Carta Magna, en la medida que autorizan la interrupción de las comunicaciones telefónicas y por Internet, sin determinar en qué casos y con qué justificativos. Las normas mencionadas más arriba afectan una de las facetas de la libertad individual que constituye el derecho a la intimidad (protegidos por los arts. 18 y 19 primera parte de la Constitución).

El Máximo Tribunal creó la "acción colectiva" ya que consideró que a ese respecto hay un faltante legislativo, y que hay una clara afectación del acceso a la justicia, porque no se justifica que cada uno de los posibles afectados de la clase de sujetos involucrados deba promover una nueva demanda peticionando la inconstitucionalidad de la norma.

La acción resultará procedente en aquellos casos referidos a materias como el ambiente, al Consumo, o a la salud, o afecten a grupos que tradicionalmente han sido postergados, o en su caso débilmente protegidos.

Los integrantes de la Corte formularon algunas precisiones para que tengan en cuenta jueces que tratan acciones similares:

- resguardar el derecho de defensa en juicio
- la precisa identificación del grupo o Colectivo afectado
- la idoneidad de quien pretenda asumir su representación
- garantizar la adecuada notificación de todas aquellas personas que puedan tener un interés en el resultado del litigio
- implementar adecuadas medidas de publicidad orientadas a evitar la multiplicación o superposición de procesos colectivos con un mismo objeto a fin de aventar el peligro de que se dicten sentencias disímiles o contradictorias sobre idénticos puntos.

La sentencia por un lado crea la acción de clase que garantiza los derechos de dimensión colectiva, y por otro protege la privacidad en el uso de Internet y telefonía, frente a posibles intromisiones de organismos del Estado.

El fallo se dio por mayoría donde todos los miembros del Tribunal coincidieron en confirmar la decisión de Cámara.

DERECHO SUBJETIVO

(un derecho subjetivo también es la seguridad de la gente)

Hay una teoría que dice que el derecho subjetivo tiene que ver con la voluntad de cada uno.

El derecho subjetivo siempre tiene en frente un deber jurídico. El contenido de la relación jurídica es el derecho subjetivo (activo) y deber jurídico (pasivo)

Esta relación jurídica puede ser de duración instantánea, comienza y termina al mismo momento (Comprar coca cola en el kiosco), puede tener una duración semipermanente (pagar en 12 cuotas) o de duración permanente (relaciones familiares).

Deber jurídico: cumplimiento de ese que se ha obligado.

Concepto de carga: el sacrificio de un interés en pos de otro interés. La carga es la inscripción en el registro de la propiedad inmueble. Tiene carácter de publicidad, para que el acreedor pueda saber cuál es mi patrimonio, y para que sepa que no va a ser ilusorio el pago.
Carga que tiene el titular del dominio de inscribir el patrimonio.

Interés legítimo: lo vamos a utilizar más en derecho administrativo que en otras ramas del derecho. Se tiene un interés legítimo para ir a reclamar por el derecho dañado.
Le corresponden a todos los habitantes y a generaciones futuras (ej. Derecho al medio ambiente)
Este derecho en principio es protegido por aquel que tiene el interés dañado, y el estado le da la garantía del amparo para defenderlo.

La acción que nos da el estado para proteger ese derecho es por el defensor del pueblo (aquel que vela porque sean protegidos los derechos subjetivos de todos los habitantes) y por organizaciones (ej. Greenpeace, protege el derecho al medio ambiente)

La buena fe es ponerle un límite al derecho subjetivo. Es actuar correctamente desde el punto de vista subjetivo y objetivo. La buena fe me sirve para determinar el actuar de cada sujeto, para interpretar los contratos, para eximir de culpa al deudor.

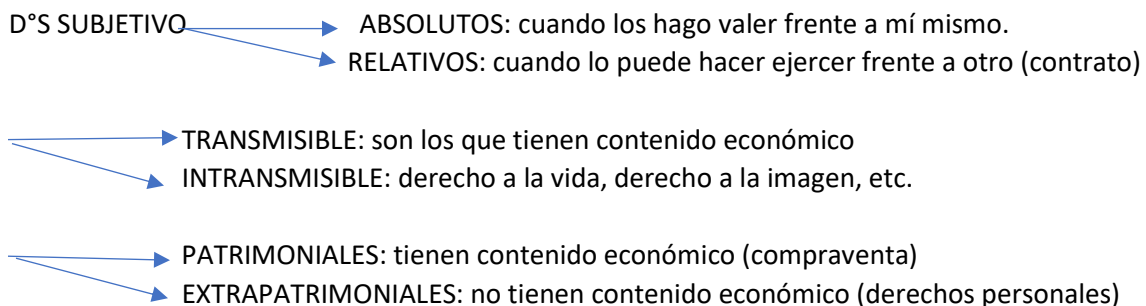
Doctrina de los actos propios: actuar congruentemente, actuar según lo que se ha pactado.

Otro límite que le pone la buena fe al derecho subjetivo es la teoría de la apariencia: protege al heredero aparente de buena fe, porque no va a tener que devolver aquello que gastó.

Otra es la teoría del abuso del derecho. Desde el punto de vista subjetivo, se fija en la intención de la persona, como actúa el sujeto. Y desde el punto de vista objetivo, la finalidad del acto.

Art 9 principio de buena fe.
Art 10 no abusar del derecho.

CLASIFICAR EL DERECHO SUBJETIVO.



Las acciones en defensa a estos derechos subjetivos tienen efecto particular, se aplica a quien lo pidió. Pero en el caso de Halabi, la corte lo aplica a efecto general "erga omnes".

DERECHO PUBLICO Y DERECHO PRIVADO

-Estado	sujeto	particular
General	interés	particular
Imperativa	naturaleza	supletoria

*Hay normas de derecho privado que también son imperativas.

Las nociones de derecho privado y de derecho público que constituyen los dos grandes sectores en los cuales se divide el derecho positivo, entendido este como el conjunto de normas jurídicas que rigen en un estado en un momento determinado.

- 1) Según la fuente creadora: se considera al derecho público como el establecido en forma imperativa por el estado, y al derecho privado como el creado por los particulares en virtud del principio de la autonomía de la voluntad.
- 2) Según el interés protegido: se entiende que el derecho público estaría destinado a la protección del interés general y el derecho privado a la tutela de los intereses particulares.
- 3) Según la naturaleza del sujeto: cuando ese sujeto es el estado u otra persona jurídica publica, la relación jurídica es parte del derecho público. Cuando intervienen particulares la relación jurídica quedaría subsumida en reglas del derecho privado.
- 4) Según la posición de las partes en la relación jurídica: el derecho público es aquel sector del derecho en el cual una de las partes tiene relación de superioridad respecto de otro (estado). En el derecho privado, las relaciones jurídicas quedan siempre establecidas en base a la igualdad de los sujetos.

RAMAS DEL DERECHO PUBLICO:

- DERECHO CONSTITUCIONAL (el más importante del derecho público) es la rama del derecho público que estudia los derechos y garantías del individuo, y organiza el estado. Tiene 3 poderes: legislativo, administrativo y judicial.
- DERECHO ADMINISTRATIVO: estudia y reglamenta la administración pública. Los requisitos para sacar el registro la ley lo determina.
- DERECHO PENAL: es la rama del derecho público que estudia la conducta delictiva. las normas tienen la característica que es la tipicidad; describe las conductas delictivas, quiere decir que si no está descrito no es delito.
- DERECHO FINANCIERO: es la rama que establece la distribución de los ingresos. Los impuestos de importación y exportación es el mayor ingreso al país.
- DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO: es la rama del derecho que estudia la relación entre distintos estados. Entre el estado y un organismo internacional. Es un derecho a información. Las normas que se encargan de estas relaciones son tratados o acuerdos, esta es la rama que se aplica.

RAMAS DEL DERECHO PRIVADO:

- DERECHO CIVIL: estudia al hombre, su familia y la relación con el matrimonio. Hasta antes de nacer y después de la muerte.
- DERECHO COMERCIAL: la rama del derecho privado que estudia la actividad mercantil.
- DERECHO LABORAL: rama del derecho que estudia la actividad del trabajo. El convenio que se genera entre empleadores y trabajadores. Aparece el estado homologando.
- DERECHO AGRARIO: rama del derecho privado que se aplica a la actividad agrícola ganadero.
- DERECHO MINERO: se aplica a la explotación minera.
- DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO: estudia la relación entre individuos de distintos estados.
- DERECHO PROCESAL: es la rama del derecho que organiza la acción judicial. Son las normas que seguir en un juicio.

.- todas las ramas del derecho público o privado tienen derecho procesal. Este derecho se aplica en poder judicial.

FUENTES DEL DERECHO.

Las fuentes del derecho son las formas de producción o creación de las normas jurídicas obligatorias en un estado, y que constituyen por lo tanto su derecho positivo. En síntesis, como se positiviza en normas el derecho.

CLASIFICACION

- Fuentes formales: es la dotada de autoridad, de obligatoriedad en virtud del mandato del mismo ordenamiento legislativo. Desde este punto de vista, la ley es la principal fuente del derecho.
La costumbre también suele ser reconocida por el ordenamiento como obligatoria
- Fuentes materiales: no tienen autoridad u obligatoriedad nacida del mismo ordenamiento positivo, pero que contribuye a fijar el contenido de la norma jurídica al conocimiento del derecho y a su más certera aplicación. Se incluyen acá la jurisprudencia y la doctrina.

De lo que trata es de saber cuáles son las fuentes que crean derecho objetivo, entendiendo este como conjunto de normas vigentes en un estado en un momento dado.

PRINCIPIO DE SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCION.

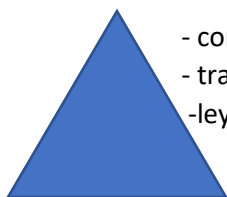
Supremacía constitucional apunta a que la constitución nacional, revestida de supra legalidad, obliga a que las normas y actos estatales se ajusten a ella, todo el orden jurídico político del estado debe ser congruente con la constitución formal.

La constitución es aquella norma que establece los derechos y garantías del individuo y organiza el estado.

Hay autores que dicen que la constitución es la ley más importante, es la ley suprema.

Es la ley que se encuentra sobre todo el ordenamiento jurídico político del estado.

Art 31 (1853)



- constitución nacional- dd.hh.
- tratados internacionales
- leyes nacionales

- * Dentro de las facultades del congreso de la nación está crear los códigos.
- * Es facultad del presidente para firmar el tratado, y se necesita de una ley para aplicarlo.

Art 31 en 1994 se reforma la constitución nacional y vamos a tener un artículo que va a modificar el art 31. Se incorpora a la constitución nacional el art 75 inc 22, inc 24

Son todas leyes de derechos humanos, estos tratados no derogan ningún artículo, sino que los complementan.

Los tratados internacionales solo van a ser ley cuando sea aprobado por el congreso.

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD.

Es el mecanismo por el cual se controla que actos y normas estén de acuerdo con la constitución nacional. La materia que se controla son los actos y normas. Actos públicos y privados. Normas nacionales, normas provinciales, el municipio, intendencia, decretos, resoluciones, circulares, tratados internacionales, sentencias y contratos.

El órgano que se encarga del control de constitucionalidad es el poder judicial, este puede ser concentrado o difuso. En argentina rige el difuso, en cualquier materia o instancia puedo ejercer el control de constitucionalidad, la corte suprema es la última instancia de control. (jurisdiccional difuso)

El control de constitucionalidad lo puede pedir aquel que tiene un interés legítimo. También de oficio el juez, esto significa que sin que nadie se lo pida, puede ejercer el control, es cuando la inconstitucionalidad es tan manifiesta que no necesito un análisis.

La vía para solicitarlo es la vía de acción y la vía de excepción.

- Vía de acción directa o de demanda: inicio una acción judicial, juicio. Cuyo objeto es pedir el control constitucional.
- Vía de excepción o indirecta: inicio el juicio. Es la primera instancia de demanda.

Efectos: son las consecuencias que pueden ser particulares o generales. Cuando son generales los efectos son exclusivamente a las partes para que se dicte sentencia.

Y en los generales esa declaración de inconstitucionalidad se le aplica a toda la sociedad.

Las sentencias se publican, por lo tanto, los abogados tienen que tener conocimiento de esa norma que se ha dictado.

JURISPRUDENCIA.

Es equivalente a la noción de derecho. Se habla de academia de la jurisprudencia, estudios de jurisprudencia, revista de jurisprudencia.

En un sentido estricto la jurisprudencia alude a las decisiones emanadas de los tribunales que sientan doctrina al decidir las cuestiones sometidas a ellos.

Ese conocimiento de las sentencias judiciales o jurisprudencia es indispensable para el ejercicio profesional, y para el correcto enfoque de cualquier litigio o proceso.

DOCTRINA.

La doctrina está constituida por las obras de los juristas expresada a través de los libros, de los artículos, los comentarios a las sentencias judiciales, las críticas de la legislación.

COSTUMBRE.

Es un uso implantado en una comunidad y considerado por ella como jurídica obligatoria.

La costumbre es una fuente formal, en tanto que es una norma jurídica.

Exige la presencia de dos elementos:

- **elemento objetivo:** consiste en la exigencia de un uso reiterado y debe reunir ciertas condiciones.
- **elemento subjetivo:** convicción o creencia que tiene la comunidad de que tal uso resulta jurídicamente obligatorio.

Elementos objetivos:

- 1) el uso: se debe mediar una práctica en la comunidad. Se ha dicho que la voluntad de la comunidad debe expresarse. Solo puede tener efecto la costumbre en tanto la voluntad jurídica que en ella esta inversa, se exterioriza con claridad a través del uso. El uso debe reunir las siguientes condiciones: la uniformidad, generalidad, duración y la materia del uso.

Uniformidad: esa expresión de la comunidad solo tiene certeza de que ese uso tiene igualdad.

Generalidad: el uso debe estar extendido en la comunidad.

Constancia: la repetición de los actos que constituyen la práctica o uso debe continua, no hallándose interrumpida por periodos en los que se realicen actos o conductas distintos.

Duración: la práctica debe tener una cierta duración temporal.

Materia del uso: que la practica o uso se produzcan en actos pertenecientes a la vida del derecho.

- 2) **ELEMENTO SUBJETIVO:** consideración por parte de la comunidad de que el uso es jurídicamente obligatorio. Basta la mera conciencia de la obligatoriedad que debe existir entre los miembros de un grupo social determinado.

CLASIFICACION DE LA COSTUMBRE

- **Secundum legem:** existe cuando el legislador remite la solución a la costumbre.

- Praeter legem: es la costumbre que se aplica cuando no existe ley exactamente aplicable al caso.
- Contra legem: es la costumbre contra la ley o derogatoria. La costumbre es básicamente una fuente subsidiaria, pues la fuente principal es la ley.

COSTUMBRE EN EL DERECHO ARGENTINO

Art17: “Los usos y costumbre no pueden crear derecho sino cuando las leyes se refieran a ellos o en situaciones no regladas legalmente”.

Se advierte, que la reforma admite la eficacia de la costumbre praeter legem, es decir, aquella que tiene a solucionar los conflictos no reglados legalmente, a suplir la denominada laguna de la ley.

En el art 16 establece que, si una cuestión civil no puede resolverse ni por las palabras, ni por el espíritu de la ley, se atenderá a los principios de leyes análogas y si aún la cuestión fuere dudosa, se resolverá por los principios generales del derecho. Se advierte que la costumbre aparece después de las leyes análogas y precede a los principios generales del derecho.

Nuestro sistema es un sistema básicamente fundado en la ley, por lo tanto, más allá de la derogación que se ha hecho de la primera parte del artículo 17, lo cierto es que la costumbre no tiene por sí eficacia para invalidar.

LA LEY.

La ley es el precepto justo, común, estable y suficientemente promulgado. Esto quiere decir, igualdad de tratamiento de situaciones iguales y formulada en términos generales. Es establecida por el legislador conforme al mecanismo constitucional.

La ley es obligatoria como uno de sus caracteres principales, por lo que, en caso de su incumplimiento, trae aparejada una sanción.

CARACTERISTICAS DE LA LEY:

- Obligatoriedad
- Generalidad
- Justicia
- Autenticidad

OBLIGATORIEDAD: Es de carácter imperativo, es decir, como consecuencia de haber sido establecida por el estado, obliga a todos los que habiten el territorio de la república, sean ciudadanos o extranjeros, domiciliados o transeúntes.

Todas las leyes son obligatorias, aun las meramente supletorias o permisivas.

GENERALIDAD: Hace referencia a que la ley se establece para un número indeterminado de personas o de hechos.

JUSTICIA: se vincula a la igualdad. La ley debe tener tratamiento igualitario para situaciones semejantes.

AUTENTICIDAD: La ley debe emanar del poder con función legislativa ejercido en forma legítima. En consecuencia, el tema se relaciona con la sanción y la promulgación de la ley.

CLASIFICACION DE LA LEY

- A) Ley en sentido material y en sentido formal:
- LEY EN SENTIDO MATERIAL: es toda norma general y obligatoria emanada de autoridad competente. Se incluyen entonces las leyes sancionadas por el congreso de la nación, los decretos, los edictos, ordenanzas, etc.
 - Ley en sentido formal: es toda norma emanada desde el congreso conforme al mecanismo constitucionalmente determinado.
- B) Ley de derecho estricto y de derecho equitativo:
- Rígidas
 - Flexibles
- C) Leyes imperativas y supletorias.
- D) Ley preceptiva y prohibitiva
- E) Ley supletoria e interpretativa

LA FORMACION DE LA LEY

SANCION: es el acto por el cual el congreso aprueba un proyecto de ley.

Debe seguir el mecanismo establecido por la constitución nacional, de tal modo que se produzca la aprobación del texto por la cámara de diputados y la cámara de senadores.

PROMULGACION: ordena a las autoridades que la cumplan y que la hagan cumplir en todas sus partes.

VETO: el veto es la atribución que da la constitución nacional al presidente de la nación para rechazar la promulgación de una ley sancionada por el congreso de la nación. El veto puede ser total o parcial.

PUBLICACION: se establece la obligación de que las leyes sean publicadas para crecimiento general.

DE LA FORMACION Y SANCION DE LA LEY: procedimiento ordinario

Se trata de un acto complejo que pone en funcionamiento un procedimiento de control, porque involucra a las dos cámaras del congreso y al poder ejecutivo que asume la calidad de colegislador.

INICIATIVA DE LEYES: ART 77 las leyes pueden tener principio en cualquiera de las cámaras, por proyectos presentados por sus miembros o por el poder ejecutivo.

TRAMITE SIMPLE: ART 78 aprobado un proyecto de ley por la cámara de su origen pasa para su discusión a la otra cámara. Aprobado por ambas, pasa al poder ejecutivo de la nación para su examen, y si también obtiene su aprobación, lo promulga como ley.

TRAMITE DE LAS LEYES EN COMISION: ART 79 cada cámara, luego de aprobar un proyecto de ley en general, puede delegar en sus comisiones la aprobación en particular del proyecto, con el voto de la mayoría absoluta del total de sus miembros.

APROBACION TACITA DEL VETOPARCIAL ART 80: se reputa aprobado por el poder ejecutivo todo proyecto no devuelto en el término de diez días útiles. Los proyectos desechados parcialmente no podrán ser aprobados en la parte restante.

RECHAZO TOTAL POR LA CAMARA REVISORA: ningún proyecto de ley desechado totalmente por una de las cámaras podrá repetirse en las sesiones de aquel año.

PROHIBICION DE APROBACION TACITA: ART 82 la voluntad de cada cámara debe manifestarse expresamente, se excluye en todos los casos, la sanción tacita.

FORMULA DE SANCION DE LEYES ART 84 el senado y cámara de diputados de la nación argentina, reunidos en congreso. Decretan o sancionan con fuerza de ley.

TRATADOS INTERNACIONALES.

El estado puede celebrar tratados con otros estados o formar parte de convenciones adoptadas por los organismos internacionales, como la OEA o la ONU. Se afirmó que la convención de Viena sobre el derecho de los tratados confiere primacía al derecho internacional convencional sobre el derecho interno y que esta prioridad de rango integra el ordenamiento jurídico argentino. Se les impone a los órganos del estado argentino asignar primacía al tratado ante un eventual conflicto con cualquier norma interna contraria o con la omisión de dictar disposiciones que equivalgan al incumplimiento del tratado. Art 75 inc. 22 de la constitución nacional establece que los tratados tienen jerarquía superior a las leyes.

ANALISIS DE LA CONSTITUCION.

La constitución en la norma fundamental es aquella ley en donde vamos a encontrar derechos y garantías del individuo.

La constitución nacional tiene dos partes:

*preámbulo: es lo que antecede, generalmente es una introducción. Nos cuenta que es lo que sigue. Es la síntesis de toda la constitución nacional. Me va a servir como principio general del contenido de la constitución nacional.

- Parte dogmática
- Parte orgánica

PARTE DOGMATICA: está compuesta por derechos, obligaciones y garantías.

Derechos: los derechos son las facultades o prerrogativas del individuo, se clasifican en derechos de 1° generación, 2° generación y 3° generación.

Los de 1° generación o derechos civiles, son los que surgen con la constitución de 1853. Son los derechos que van dirigidos a todos los individuos. Ej. Art 14, 16, 19, 20, 28, 33.

Los de 2° generación o derechos sociales son los que aparecen en la constitución de 1997. Son dirigidos a trabajador, al gremio y a la seguridad social. Ej. Art 14 bis.

Los de 3° generación o de incidencia colectiva aparecen con la reforma de 1994. Son los derechos que también son dirigidos a todos los habitantes y a las generaciones futuras. Ej. Art 36, 37, 38, 40, 41.

Declaraciones: las declaraciones son enunciados solemnes.

Garantías: son los mecanismos de control de los derechos. Vamos a encontrar las garantías procesales (art 18) y las garantías constitucionales (art43).

La parte dogmática a su vez se divide en dos:

i.- derechos, derechos y garantías Art 1 al 35

ii.- nuevos derechos y garantías art 36 al 43.

PARTE ORGANICA: también está dividida en dos

i.- gobierno nacional art 44 al 120. Poder legislativo, poder ejecutivo, poder judicial.

ii.- gobierno provincial art 121 al 129.

El 1° artículo de la constitución se declara cuáles son las formas de gobierno; representativa republicana federal.

- Formas de gobierno:

1) monarquía constitucional (excepción marruecos)

2)republica (sist. Arg) en latín es res publica; la cosa pública.

Características:

a) división de poderes (poder ejecutivo, legislativo, judicial)

b) independencia de poderes: la primer republica aparece para terminar con el poder absoluto del monarca.

c) los órganos se controlan entre sí. El poder legislativo controla al poder ejecutivo y judicial a través de juicio político. Solo se puede llevar a juicio político al presidente, vicepresidente, ministros. El poder judicial controla al poder legislativo y al poder ejecutivo a través del control de constitucionalidad.

Todos los órganos se controlan entre sí para que no haya abuso de poder.

ART 20: derecho reconocido a los extranjeros.

Art 28: Habla del principio de razonabilidad.

Los derechos no son absolutos. Este principio dice que no se puede legislar un derecho al extremo de eliminarlo. La ley no puede eliminar un derecho de la constitución.

Art 33: es de los derechos implícitos. Habla de aquellos derechos que no están implícitos, pero surgen del texto en general.

Art 36: es el reconocimiento del sistema democrático, de las autoridades elegidas democráticamente y del respeto a las instituciones.

Habla del respeto a las autoridades creadas por la constitución nacional.

El constituyente le da el trabajo al legislador de crear la ley de ética pública.

Art 37- Art 43 Se encuentran los derechos y garantías. Se les dio un reconocimiento constitucional.

Art 37: Derecho de sufragio. El sufragio tiene que ser:

- secreto: en oposición al voto cantado, para evitar irregularidades.
- Obligatorio: es una carga legal obligatoria.
- Universal: todos votan, está en contra del voto calificado
- Igualitario: uno otro es igual a otro por persona.

*la ley Sáenz Peña.

Este artículo nos dice que el 33% de la lista tiene que estar integrado por mujeres.

Art 38: Partidos políticos: asociarse con fines útiles. Habla que son la base fundamental de la democracia. La organización del partido político tiene que ser democrática, es decir, que tiene que haber elección democrática de sus autoridades.

El estado aporta fondos para el sostenimiento del partido político, y hay obligación de declarar el origen de los fondos de las campañas.

Art 39: iniciativa popular para presentar proyectos de ley a la cámara de diputados.

Art 40: consulta popular.

Art 41: Habla de la protección del medio ambiente. Que es parte del ecosistema y el lugar en donde se desarrollan los seres vivos y no vivos. Va más allá de un lugar predeterminado. Todo lo que tiene que ver con el medio ambiente son facultades del estado nacional y las provincias.

El estado tiene que establecer políticas de protección al medio ambiente y de educación sobre el medio ambiente.

Está prohibido ingresar al territorio productos peligrosos.

Art 42: consumidores y usuarios. Habla de la protección y creación de la ley de los consumidores y usuarios.

El estado establece políticas de educación para consumidores y usuarios, métodos previstos, arbitraje y conciliación, sin llegar a un juicio debe haber un método para solucionarlo.

El ministerio de economía prevé de los árbitros para solucionar conflictos. También están previstas las multas ante el incumplimiento.

LAS GARANTIAS.

ART 18: (es de 1853) quiere decir que va dirigido a toda la población en general. Ninguna persona puede ser condenado sin juicio. Para que exista juicio necesita una denuncia.

Para abrir una causa en el juicio necesita:

- Testigos: aquel que ve, escucha o que huele.
- Pericial: ej. perito forense, va a auxiliar al juez en la ciencia.
- Documentos: contratos, títulos de propiedad, carta, libros de comercio, videos, audios, fotografías, contenido del disco de la computadora.
En cuanto a la violación del delito de intimidación.
- Informes: es solicitar a entidades públicas o privadas determinados informes
- Declaración: indagatoria en penal o absolución de posiciones en derecho civil.

Después de ver todas las pruebas el juez está en condiciones de dictar sentencia.

Fundado en una ley anterior al hecho del suceso.

La ley va siempre para el futuro. "IRRETROACTIVIDAD"

En materia de derecho penal rige el principio general del derecho "in dubio pro reo" a favor del condenado. Que da origen a lo que se denomina la ley penal más benigna; significa que le voy a aplicar la pena más favorable al condenado.

Es una excepción al principio de irretroactividad.

En materia militar y policial existen leyes militares y policiales y se les va a juzgar a los delitos que se encuentren en estos.

No existen comisiones especiales.

Principio de juez natural, que es el que existe antes del hecho. Se habla de cargo, no de persona en específico. El que calla otorga no aplica para el derecho.

La única autoridad competente para emitir orden de detención es el juez.

Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición forzada de personas, la acción habeas corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera a su favor y el juez resolverá de inmediato.

En 1853 surge el habeas corpus. Por los arrestos sin orden de detención.

ART 18 todo individuo tiene asegurada la defensa la defensa en juicio, tengan o no dinero

El domicilio es inviolable, nadie puede entrar a mi domicilio, que es donde uno se encuentra.

La correspondencia epistolar (las cartas a personas) la carta del suicida también es inviolable, el que la escribió tiene la propiedad intelectual.

Necesito una orden de allanamiento entregada por el juez para ingresar a un domicilio. Si no hay juicio y la persona murió... (completar)

En Argentina no puede haber pena de muerte porque está abolida, también toda especie de tormento y azote.

ART 43 garantías constitucionales. Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva.

- Habeas corpus
- Amparo
- Habeas data

HABEAS CORPUS: (donde está el cuerpo) es una acción que significa que inicio una acción judicial por habeas corpus para saber dónde está esa persona.

No es un recurso porque recurso implica una acción principal y acá la acción principal es el habeas corpus.

Es una acción que tutela la libertad física, corporal o de locomoción. Que es la posibilidad de ir de un lugar a otro.

Es una acción sumarísima que debe resolverse en forma inmediata 24 hs.

En el caso de que la persona este detenida, debe ser llamado en frente del juez para que sea oído.

CLASIFICACION DE HABEAS CORPUS

- CLASICO
- PREVENTIVO
- CORRECTIVO
- RESTRICTIVO

- 1) CLASICO: tiene que existir orden de autoridad competente para legislar.
- 2) PREVENTIVO: es el que se interpone antes del arresto, para saber si hay orden escrita de una autoridad competente.
- 3) CORRECTIVO: ya tengo al detenido y hasta con sentencia. Pido el habeas corpus para hacer cesar la mala condición de detención.
- 4) RESTRICTIVO: aquel que se interpone para hacer cesar la restricción a la libertad.

La garantía del habeas corpus no se limita ni acorta aun si el estado lo citó.

ART 43 el amparo. Surge de la jurisprudencia asimilando el habeas corpus al amparo, y puede surgir porque el art 43 surge de los contenidos de la constitución.

Del caso Siri aparece el amparo cada vez que alguien prohíbe la libertad. Toda vez que la libertad (completar)

La acción de amparo también es sumaria, debe ser una acción rápida.

La acción de habeas corpus la puede interpretar cualquiera.

El amparo lo puede pedir aquel que tiene un derecho legítimo.

EL AMPARO: el amparo es una garantía cuyo objetivo es proteger en forma adecuada, expedita y oportuna el agravio a derechos constitucionales fundamentales.

El recurso extraordinario federal, la acción de amparo, el habeas data y el habeas corpus son ejemplos de procedimientos y procesos especiales cuyo fin último es, precisamente, construir un elemento idóneo para tratar la cuestión de fondo y poner fin a actos o normas que lesionen con arbitrariedad o ilegalidad derechos y garantías constitucionales.

HABEAS DATA: es la acción para proteger y tomar conocimiento de la información y contenido de bancos de datos públicos o privados destinados a proveer informes y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquellos. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.

El caso Siri

1- En el caso Siri los hechos son los siguientes:

- La policía de la provincia de Buenos Aires había clausurado el diario "Mercedes" que se publicaba en la ciudad del mismo nombre del periódico.
- La clausura fue llevada a cabo sin aclarar razones del porqué de la misma.
- Como consecuencia, Ángel Siri invocando su calidad de director y administrador del periódico se presentó ante la justicia alegando la violación de su derecho a la libertad de imprenta y de trabajo consagrado por la Constitución Nacional en los artículos 14, 17 y 18.
- Los objetivos perseguidos por el director del diario eran, en primer lugar, que se retirara la custodia policial del local donde se imprimía el periódico, y en segundo lugar que se levantara la clausura del mismo.
- Ángel Siri se presentó ante el juez solicitando que requiriera a la policía un informe sobre quién había ordenado la clausura y los motivos de la misma. Requerido dicho informe por el juez, el comisario informó que la orden había sido emitida por la "Dirección de Seguridad de la Policía" y que el motivo lo desconocía. Ante la falta de especificación sobre los motivos de la clausura del diario, el juez requirió informes del Jefe de Policía de la Provincia de Buenos Aires, de la Comisión Investigadora Nacional y del Ministerio de Gobierno de dicha provincia, todos los cuales manifestaron ignorar las causas de la clausura y la autoridad que la dispuso.
- Tras apelar la decisión del juez, la Cámara de Apelaciones en lo Penal de Mercedes confirmó la sentencia.
- Como consecuencia el afectado dedujo un recurso extraordinario dejando en claro que no había interpuesto un recurso de Habeas Corpus, sino que se trataba de una petición a las autoridades por la violación de garantías constitucionales.
- La Corte revocó la sentencia de la cámara de apelaciones ordenando a la autoridad policial a "cesar con la restricción impuesta" (o sea con la clausura).

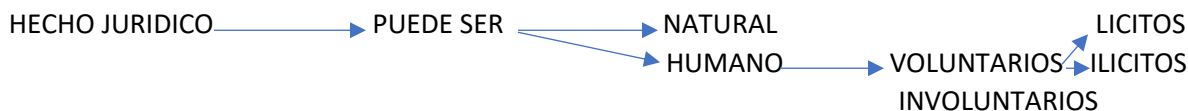
HECHOS: en general son acontecimientos que suceden en el derecho. Algunos producen consecuencias jurídicas y otros no. Por eso los hechos pueden ser derivados de la naturaleza o hechos humanos.

HECHOS DE LA NATURALEZA: acontecimientos que provienen de la naturaleza, no producen consecuencias jurídicas. Ej. Terremoto.

HECHOS HUMANOS: son tomados en cuenta por el derecho porque el ordenamiento prevé la producción de ciertos efectos jurídicos para cuando ellos acontecen. Producen consecuencias jurídicas. Estos hechos jurídicos se encuentran en el art. 257 ccyc; define al hecho jurídico como el acontecimiento que, conforme al ordenamiento jurídico, produce el nacimiento, modificación o extinción de relaciones o situaciones jurídicas.

*situación jurídica: la crea la ley, ej. Situación de padre

*relación jurídica: la crean las partes. Ej. Contrato



NATURAL: se va a producir sin la intervención de la mano del hombre. En algunos casos puede dar lugar a una consecuencia jurídica. Ej. Muerte, va a dar lugar a la sucesión.

HUMANO: interviene la mano del hombre, por lo cual interviene la voluntad. Estos hechos pueden ser voluntarios o involuntarios, y a su vez, si los hechos son voluntarios, pueden ser lícitos o ilícitos. Art. 257, 258, 259 ccyc.

El simple acto lícito es una acción voluntaria, es decir, el simple acto lícito es un acontecimiento dentro del derecho en el que, en principio, no tiene como propósito crear una consecuencia jurídica. Ej. La persona que siembra por gusto.

ACTO JURIDICO: acto voluntario, lícito, que tiene como fin inmediato hacer nacer, modificar o extinguir relaciones jurídicas o consecuencias de derecho.

Todos los actos jurídicos son hechos jurídicos, pero no todos los hechos jurídicos son actos jurídicos. Tiene que ver con una relación género especie.

HECHOS INVOLUNTARIOS: no hay voluntad, no me va a traer en principio una consecuencia jurídica.

HECHOS VOLUNTARIOS: son los actuados con discernimiento, intención y libertad, manifestados por un hecho exterior.

- Discernimiento: capacidad que tiene la persona de poder diferenciar lo que está bien de lo que está mal. Afecta el discernimiento la edad y la privación de la razón.

- Intención: tiene que ver con el propósito de realizar un acto. Afecta la ignorancia, el error y el dolo.
- Libertad: capacidad que se tiene para poder decidir realizar este acto libremente, sin coacción. Afecta la violencia física y moral.

Estos son elementos internos de la voluntad, y para que un acto sea lícito, va a estar hecho generalmente con estos elementos.

HECHOS JURIDICOS HUMANOS VOLUNTARIOS ILICITOS: son los que están prohibidos por la ley.

HECHOS JURIDICOS HUMANOS VOLUNTARIOS LICITOS: los que se ejecutan sin contrariar la ley.

*error: idea equivocada que tengo sobre un tema

*ignorancia: tener desconocimiento total sobre el tema.

*dolo: cuando una persona actúa con engaño o maquinación de realizar un acto.

El acto voluntario lo tengo que exteriorizar para que se produzcan consecuencias jurídicas. Ej: oral o a través de un contrato.

La expresión voluntad art. 262 ccyc dice que los actos pueden exteriorizarse oralmente, por escrito, signos inequívocos y por la ejecución de un hecho material.

El silencio como manifestación de la voluntad art. 263 ccyc; no es manifestación de la voluntad salvo en situaciones que la ley prevé.

ACTOS JURIDICOS → elementos: - sujetos
Objetos
Causa
Forma

- 1) SUJETOS: son las personas intervinientes u otorgantes del acto. Van a tener que regirse por ciertos requisitos de ley (elementos internos de la voluntad).
- 2) OBJETO: art. 279 ccyc es el hecho o el bien, la condición material o inmaterial sobre la cual recae el acto jurídico. El objeto es el "QUE" del contrato. Tiene que ver con lo que quiero realizar. El objeto también va a ser con algunos requisitos, el objeto de los contratos art. 1003, 1004, ccyc. El objeto no puede ser imposible ni física ni judicialmente. No debe ser contrario a la moral, a la ley, o al orden público. No debe ser lesivo de los derechos ajenos o de terceros art. 51 ccyc; lesivo de la dignidad humana.
- 3) CAUSA: art. 281 y sig. Es el fin inmediato que me llevó a contratar, es el "para qué del contrato"

→ FUENTE: da origen a las obligaciones

→ FIN: finalidad perseguida al contratar.

*casi siempre en los contratos la causa es el fin.

La causa fin puede ser → MEDIATA: motivos o razones de cada persona para realizar el acto jurídico. Son particulares. Estos motivos son irrelevantes para el derecho, salvo que lo haya exteriorizado o expresado.

—————> INMEDIATA: tiene que ver con lo que la ley va a llamar finalidad abstracta que se tuvo al controlar. Ej. En todos los contratos de compraventa la causa va a ser la misma.

La causa además no debe ser falsa, ilícita ni inexistente. Art 281, 282 ccyc.

Art. 281; presunción de causa, siempre se presume que está, aunque no esté expresada en el contrato. Se presume que existe.

- 4) FORMA: la forma del acto jurídico es la manera de exteriorizar la voluntad del sujeto. Art 284 ccyc; existe el principio de libertad de formas, esto quiere decir, que el acto se puede realizar de la forma que quiera con los requisitos que la ley me exige. Art 285 ccyc.

Instrumentos públicos: requisitos de ley. Ej. escritura pública.

Instrumentos privados: requisito; la firma. Es el grafismo que se utiliza para identificar a una persona que puede estar determinado con nombre y apellido. Firma electrónica, digital y arruego (cuando otra persona firma por mi).

ACTOS JURIDICOS —————> CLASIFICACION:

1) UNILATERALES Y BILATERALES:



Voluntad de una parte voluntad de dos o más partes.

2) ENTRE VIVOS Y DE ULTIMA VOLUNTAD



Que se efectúe durante la vida de la persona.

—————> la eficacia y validez del Acto acto jurídico se realiza con la muerte de la Persona. Ej. Testamento.

3) POSITIVOS Y NEGATIVOS



Pueden modificar, crear o extinguir un acto jurídico.

—————> producen sus efectos ante omisión. Es no hacer a lo que estoy obligado por ley.

4) EXTRAPATRIMONIALES Y PATRIMONIALES



no son apreciables en dinero.

—————> son apreciables en dinero y Tienen contenido económico. el contrato; acto jurídico que puede ser bilateral y además de contenido material tiene que ser un acto humano licito.

5) ONEROSOS Y GRATUITOS



—————> se beneficia una sola parte. Ej. Donación.

Cuando las dos partes se benefician, hay precio.

- 6) DE DISPOSICION Y DE ADMINISTRACION → solo la ley permite administrar esos bienes.



disponer, realizar movimientos sustanciales de dinero.

- 7) FORMALES Y NO FORMALES: → cuando puedo realizar el principio de voluntad de forma.



284 ccyc se da cuando la ley le otorga al acto una forma determinada.

- 8) PRINCIPALES Y ACCESORIOS → en el que específicamente necesito un acto principal que le sirva de soporte.



Se dan cuando la existencia y validez del acto jurídico no dependen de otro para subsistir en el derecho.

- 9) ACTOS PUROS Y SIMPLES – ACTOS MODALES → son los que están sujetos a alguna modalidad del derecho, son: plazo, condición, cargo (imponerle a alguien)



no dependen ni necesitan ninguna modalidad para producir consecuencia jurídica.